



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5132/2022

### Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### Fecha de Resolución

03/11/2022



### Palabras clave

Servidor público, denuncias, sanciones, inhabilitación  
búsqueda exhaustiva.

### Solicitud

Solicitó que le informaran sobre las denuncias que se hayan interpuesto en contra de un servidor público, por qué delitos y sanción o sentencia obtenida, así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación que se le haya interpuesto dentro de dicha institución, así como su vigencia. Fecha de inicio y de fin.

### Respuesta

Le indicó que la solicitud es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud a dichos sujetos obligados mediante la Plataforma

### Inconformidad de la Respuesta

Se inconformó con la incompetencia del Sujeto Obligado

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información para pronunciarse respecto denuncias o sanciones de las que tenga conocimiento o haya interpuesto, así como remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva para pronunciarse sobre denuncias o sanciones que haya interpuesto el Sujeto Obligado al servidor público. Asimismo deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5132/2022

**COMISIONADO**      **PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164122001673**.

**INDICE**

|                                                         |           |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                               | <b>3</b>  |
| I. Solicitud. ....                                      | 3         |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 07        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                              | <b>08</b> |
| PRIMERO. Competencia.....                               | 08        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.....                 | 08        |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....                       | 09        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                           | 12        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                   | <b>20</b> |

**GLOSARIO**

|                                     |                                                       |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México          |
| <b><i>INAI:</i></b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                  |

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                    |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b>                                                                               |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México                                                          |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164122001673** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Solicito que se me informe sobre las denuncias que se hayan interpuesto en contra del C. XXXX XXXX XXXX, porqué delitos y sanción o sentencia obtenida, así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación que se le haya interpuesto dentro de dicha institución, así como su vigencia. Fecha de inicio y fecha de fin. Gracias.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El primero de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **P/DUT/6622/2022** de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, en el cual le informa:

*“...Esta Unidad de Transparencia le precisa que, tomando en consideración que en su solicitud requiere **información pública relativa a “...denuncias...”**, y que estas son presentadas ante el **Ministerio Público**, a quien corresponde, como parte de su función ministerial, el investigar hechos constitutivos de delito y la procuración de justicia, es pertinente **REMITIR DE MANERA TOTAL** su requerimiento de información **a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** con el objeto de que se pronuncie respecto a su solicitud.*

*Por lo anterior, conforme artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:*

*“Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación  
...*

*IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación; ...” (sic)*

*Así como, de conformidad con los artículos 15 y fracciones, I, II, III y IV del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México, preceptos que a la letra dispone:*

*“Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella.*

*Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma. Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.*

*Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.*

*...*

*Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.*

*Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:*

*Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;*

Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;

Aplicar los protocolos de investigación que le competan..." (sic)  
Para tal propósito, se le indican los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

| <b>Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b> |                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Domicilio                                                                                | General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México |
| Teléfono(s):                                                                             | 53-45-52-13, 53-45-52-02                                                                                        |
| Correo electrónico                                                                       | transparencia.dut@gmail.com                                                                                     |

Asimismo, tomando en consideración que su solicitud está dirigida para obtener información respecto a "...sanción o sentencia obtenida, así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación ..." (sic), **es importante señalar que el órgano encargado de conocer de los procedimientos relacionados con dichas sanciones, corresponde al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Por tanto, deviene la pertinencia de **REMITIR DE MANERA TOTAL** su requerimiento de información **a la Unidad de Transparencia del Consejo**, con el objeto de que conozca su solicitud.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 218, fracciones VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;" (sic)

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

| <b>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México</b> |                                      |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Responsable:                                                                 | Mtra. María Enriqueta García Velasco |

|                       |                                                                                                                  |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Domicilio:            | Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 066720, Ciudad de México |
| Teléfono(s):          | 55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103                                                                |
| Correo electrónico    | <a href="mailto:oipaceeso@cjcdmx.gob.mx">oipaceeso@cjcdmx.gob.mx</a>                                             |
| Horarios de atención: | Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00. Días hábiles.                                                 |

**La presente remisión total se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: [transcribe artículo]**

...” (Sic)

En el mismo acto el *Sujeto Obligado* remitió la solicitud a los sujetos obligados mencionados como competentes.

Autenticidad del acuse b9bb7f5367ff3cfdb12583351596e4b3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122001673

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 01/09/2022 14:09:10 PM

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Presento recurso de revisión en contra de la omisión de la citada autoridad de dar respuesta a mi solicitud de información y remitirme a una institución diferente.*

*A modo de alegatos, expongo lo siguiente.*

*Que mi solicitud de información se refiere a denuncia y o diversas sanciones que haya interpuesto en contra del C. XXXXX XXXXX XXXXX, quien laboró en dicha institución.*

*Es evidente, que una denuncia la interpone una persona diferente al ministerio público, por lo que es ilógico que me remita a éste, cuya función es de integración e investigación de las denuncias.*

*En relación al apartado de sanciones, es evidente que esta se refiere a las que haya interpuesto el sujeto obligado, que igualmente es competente para dar respuesta a lo solicitado, pues con independencia de que alegue que la facultad de investigación y sanción es competencia de un órgano diferente, ejemplo, el Consejo de la Judicatura, ello no le exime de dar trámite o iniciar la acción correspondiente y en su defecto, de conocer y ser notificado del resultado de la investigación o sanción, por ser parte dentro del procedimiento. En ese sentido, sería ilógico que un servidor público del Tribunal Superior de Justicia incurra en actos fuera de la ley, en perjuicio de la administración pública, y dicha autoridad desconozca si se presentó denuncia, se inició procedimiento, se ejecutó sanción o incluso, si fue destituido del cargo o inhabilitado.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinte de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5132/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de octubre** se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diez de octubre mediante oficio No. **P/DUT/7409/2022** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5132/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintitrés de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 248 fracciones III y VI y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, que refieren que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, en el

caso particular, porque no se actualice alguno de los supuestos previstos en dicha ley y cuando quien es recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Sin embargo, al emitir el acuerdo de veintitrés de septiembre este *Instituto* determinó la admisión del recurso de revisión por constituir la causal de procedencia III del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, aunado a que del recurso de revisión no se advierte que haya ampliado la *solicitud*.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que interpone el recurso de revisión pues el *Sujeto Obligado* omitió dar respuesta a su *solicitud* y le remitió a una institución diferente.
- Que la *solicitud* se refiere a denuncia y/o diversas sanciones que haya interpuesto en contra del C. XXXXX XXXX XXXX, quien laboró en dicha institución.

- Que las denuncias las interpone una persona diferente al ministerio público, por lo que es ilógico que le remitan a este, cuya función es de integración e investigación de las denuncias.
- Que en relación a las sanciones, es evidente que se refiere a las que haya interpuesto el sujeto obligado, pues con independencia de que la facultad de investigación y sanción es competencia del Consejo de la Judicatura, ello no lo exime de dar trámite o iniciar la acción correspondiente y en su defecto, ser notificado del resultado de la investigación o sanción, por ser parte del procedimiento.
- Que sería ilógico que un servidor público del *Sujeto Obligado* incurra en actos fuera de la ley, en perjuicio de la administración pública y que dicha autoridad desconozca si se presentó una denuncia, se inició procedimiento, se ejecutó sanción o incluso si fue destituido del cargo o inhabilitado.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió de manera correcta lo solicitado por quien ahora es recurrente.
- Que solicitó información referente a denuncias, delitos y sanciones en contra de una persona determinada, lo cual no corresponde a la esfera jurídica del Tribunal Superior de Justicia.

- Que quien tiene la facultad para investigar y realizar las funciones de recibir denuncias y atender la procuración de Justicia es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Que quien tiene la facultad de conocer de temas como sanción o sentencia obtenida así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación, inherentes a la disciplina de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro del cual se encuentra la contraloría así como la comisión de disciplina judicial, órganos que se encargan de la vigilancia y disciplina en ese H. Tribunal.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios P/DUT/6777/2022 y CJCDMX/UT/1604/2022.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala que el poder judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional, un Consejo de la Judicatura y Juzgados; que funcionará en Pleno y en Salas, y que el Pleno es el órgano supremo del Poder Judicial, integrado por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia.

En su artículo 287 establece que las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el visitador general, las o los visitadores judiciales, así como todas las personas servidoras públicas de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También indica que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento, mismo que resolverá en definitiva, en los términos de esta ley, y de la ley de responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esa ley.

El artículo 291 establece que el procedimiento para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México, se iniciará de oficio; por denuncia presentada por cualquier persona; por queja presentada en términos del artículo 288 de esta Ley; por petición de la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o bien derivadas de las visitas judiciales practicadas a los órganos jurisdiccionales en los términos de éste artículo.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su artículo 2 señala que esta es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

También señala que la Fiscalía contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido, y que el Ministerio Público tiene entre otros fines, el de conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia.

El artículo 110 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México establece que la Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso,

la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

En su artículo 111 señala que la Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de la Ley Orgánica;
- II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y
- III. Las demás que establezcan la Ley Orgánica y el Pleno del Consejo.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública señala que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde, entre otras, el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías. También indica que los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Asimismo le corresponde recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* omitió dar respuesta a su *solicitud* y le remitió a una institución diferente, que la *solicitud* se refiere a denuncia y/o diversas sanciones que haya interpuesto en contra del C. XXXX XXXX XXX, quien laboró en dicha institución y que en relación a las sanciones, es evidente que se refiere a las que haya interpuesto el sujeto obligado, pues con independencia de que la facultad de investigación y sanción es competencia del Consejo de la Judicatura, ello no lo exime de dar trámite o iniciar la acción correspondiente y en su defecto, ser notificado del resultado de la investigación o sanción, por ser parte del procedimiento.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió le informaran sobre las denuncias que se hayan interpuesto en contra del C. XXXX XXXXX XXXX, por qué delitos y sanción o sentencia obtenida, así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación que se le haya interpuesto dentro de dicha institución, así como su vigencia. Fecha de inicio y fecha de fin.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la *solicitud* es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, remitiendo la *solicitud* a dichos sujetos obligados mediante la *Plataforma*.

En vía de alegatos, informó que quien es recurrente solicitó información referente a denuncias, delitos y sanciones en contra de una persona determinada, lo cual no corresponde a la esfera jurídica del Tribunal Superior de Justicia, pues quien tiene la facultad de conocer de temas como sanción o sentencia obtenida así como sanciones por amonestación, multa o inhabilitación, inherentes a la disciplina de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro del cual se encuentra la contraloría así como la comisión de disciplina judicial, órganos que se encargan de la vigilancia y disciplina en ese H. Tribunal.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura, sujetos obligados que si tienen competencia para atender lo requerido, no se pronunció respecto a si tiene conocimiento de denuncias o sanciones, a la persona servidora pública, como por ejemplo si está inhabilitado o no.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió señalarle si denunció, sancionó o no, al servidor público que laboró en dicha institución, si interpuso sanciones por amonestación, multa o inhabilitación dentro de dicha institución, o si fue notificado de alguna denuncia que se encuentre firme o sanción.

Además, el *Sujeto Obligado* debió remitir la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de haber requerido denuncias y sanciones.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información para pronunciarse respecto denuncias o sanciones de las que tenga conocimiento o haya interpuesto, así como remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>3</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

---

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva para pronunciarse sobre denuncias o sanciones que haya interpuesto el *Sujeto Obligado* al servidor público.
- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**